



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021**

**Radicación No.** 110014003031-2020-00133-00

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo normado en el artículo 398 del C.G.P.

### **Antecedentes**

1. Con la demanda que por reparto correspondió a este despacho, el señor Arley Cadena Suárez busca cancelar y reponer el título valor **cheque de gerencia No. 37 de la cuenta No. 1-79579611**, girado por el accionante a favor del Banco GNB Sudameris S.A., pues según explicó, el 19 de diciembre de 2019, extravió el título valor, situación que puso en conocimiento del Banco Popular S.A. entidad girada encargada de sufragar el monto ordenado y presentó la denuncia respectiva por el extravío del documento.
2. En consideración a que la demanda reunió los requisitos formales, por auto de fecha 24 de febrero de 2020, se admitió, providencia notificada a la pasiva mediante citatorio y aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.
3. Como los demás medios probatorios son de índole documental, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, dado que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios documentales que serán valorados conforme las normas que rigen la materia, amén de lo dispuesto en el inciso 8º del art. 398 del CGP.

### **Consideraciones**

Advierte el despacho cumplido los presupuestos procesales como demanda en forma, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y competencia del juez amén de que no se observa causal de nulidad alguna que deba decretarse de oficio.

Corresponde, entonces ocuparse de la acción propuesta a la jurisdicción, pues el art. 398 del C.G.P. reza "*Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado*", también debe tenerse en cuenta lo dispuesto sobre el particular por los artículos 802 a 804 del Código de Comercio, en cuanto no se opongan a aquél. Por su parte, el artículo 803 del C. de Co. establece que "*quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título - valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición*".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En el caso en concreto se evidencia que el señor Arley Cadena Suárez giró a favor del Banco Sudameris el Cheque No. 37, téngase en cuenta que al notificarse el banco librado del título valor en mención del auto admisorio del presente litigio dentro del término legal no propuso objeción alguna a las pretensiones de la demanda, a lo que se suma que el cartular fue denunciado como extraviado por la parte actora, título valor que tiene las siguientes características:

No. del cheque	037
Banco librado	Banco Popular SA – Sucursal Galerías
Fecha de emisión	18 de diciembre del año 2019
Valor del cheque	\$74.717.166
A favor de quien debe pagarse	Banco GNB Sudameris

Extracto que, en la oportunidad procesal oportuna, se itera, no refutó la parte accionada por lo que al tenor del inciso 8º del art. 398 del C.G.P., debe precederse a dictar sentencia decretando la cancelación y reposición del instrumento perdido, Cheque No. 037 de características antes relacionadas y vistas en la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, se decretará la cancelación del título valor, además de su posterior reposición en las condiciones atrás referidas; para lo cual se ordenará al Banco Popular SA, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a expedir un nuevo título valor en las condiciones antes aludidas, vencido dicho lapso sin que se acate lo ordenado, se procederá de conformidad a inciso 17 del art. 398 del C.G.P.; una vez la parte interesada eleve tal petición y allegue la documental respectiva.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero: Decretar** la cancelación de título valor (cheque) identificado con No. 37.

**Segundo: Ordenar** la expedición del título valor sustituto, esto es, un cheque con las condiciones descritas en esta sentencia en cuanto a capital, beneficiario, librado y girador, realizando la salvedad que la fecha de vencimiento será 30 días después del título cancelado, atendiendo lo dispuesto en los incisos 10º y 18º del CGP y 721, 729 y 730 del Código de Comercio.

**Tercero: Ordenar** al Banco Popular SA que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, expida el título valor sustituto (cheque) en las condiciones antes aludidas.

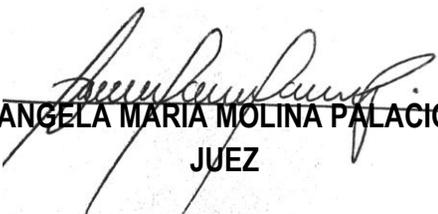


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Cuarto:** En caso de que no cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se procederá de conformidad a inciso 17 del art. 398 del C.G.P.; una vez la parte interesada eleve tal petición y allegue la documental respectiva que contenga “(...) *los datos necesarios para la completa identificación del documento* (...)”.

**Quinto:** No condenar en costas ni perjuicios, de conformidad con el nral. 8º del artículo 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria